

que se dé á los niños de las escuelas y alumnos de los establecimientos, los principios de justicia, de moralidad y patriotismo que se les inculquen, la lectura de los libros que se pongan á su vista y los ejemplos de acciones rectas, patrióticas y humanas que adviertan en los maestros y profesores, sean tales, que hagan conocer con facilidad á los educandos los deberes de la religion y los que tienen para con la patria, así como la importancia de los preceptos de la moral. Para conseguir tan noble objeto, es preciso que los maestros de primeras letras, y los directores y profesores de las ciencias, estén adornados de las cualidades que los hagan dignos del magisterio y profesorado; previene por lo mismo el Exmo. Sr. presidente que V. E. no permita que ningún maestro ó maestra de primeras letras abra escuela alguna, sin que presente informacion, á lo menos de tres testigos, de su vida y costumbres, y la atestacion auténtica del ordinario eclesiástico ó de la persona á quien este comisione, de haber sido examinado y aprobado en la doctrina cristiana, así como el documento que acredite haber sido tambien examinado en los diversos ramos de instruccion que enseñe en su establecimiento; y que á los maestros, así de las escuelas públicas que dependan del gobierno, como de las particulares que no hayan presentado tales comprobantes, se les exijan para que puedan continuar en la enseñanza.

No es menos importante el que los catecismos que se asignen para enseñar la doctrina cristiana sean de los aprobados por la autoridad eclesiástica, y que los libros para la lectura en las escuelas, y los diversos de asignatura en los colegios, sean los mas convenientes y acomodados á los diversos ramos, segun los adelantos de la ciencia; pero sin

perder de vista la buena moral y los principios religiosos. Y notándose en los mas de los establecimientos el descuido de inculcar á los alumnos los deberes que tienen que desempeñar para con la patria; de cuyo descuido entre otras causas, ha nacido el pernicioso egoismo que se advierte en los ciudadanos cuando se trata de cumplir con tan sagradas obligaciones, dispone el Exmo. Sr. presidente que V. E. haga que en todas las escuelas y colegios, se inculquen con empeño deberes tan sagrados, mas con instrucciones, discursos y prácticos ejemplos, que con el aparato de los preceptos de la ciencia; que se infunda en los jóvenes el amor que deben tener á la independendencia de la patria y el odio á la dominacion extranjera, y que se les inspire el amor al trabajo, dándoles á conocer los peligros de la ociosidad.

Dispone tambien S. E. que esta circular se haga leer por los superiores respectivos en la reunion de los alumnos."

Y lo trascribo á V. E. I. para su conocimiento, y á efecto de que en los lugares en que haya escuelas, se sirva comisionar á la persona ó personas que estime conveniente para el exámen de los maestros y maestras respectivos, y señalar los catecismos de la doctrina cristiana que deban aceptarse.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 28 de 1853.—*Lares.*

Reforma de la artilleria de a caballo.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para facilitar la organizacion y mejor servicio de la artillería de á caballo, se reducirá á cuatro baterías la brigada de esta clase que hoy existe conforme al reglamento de 846 (43).

Art. 2. Se formará una segunda brigada de la misma clase, organizacion y fuerza que la primera, reformada en el artículo anterior, suprimiéndose un jefe de division en cada una de ellas.

Art. 3. La division de artillería de la guardia de los Supremos Poderes que creó el decreto de 6 del corriente (*), como separada de los batallones y brigadas del arma, será mandada por un teniente coronel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 28 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 28 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

Gastos del servicio militar.

Deseando el Exmo. Sr. presidente que los cuerpos del ejército y demás individuos empleados en las guarniciones no

(*) Véase en la pág. 96 de este tomo.

carezcan de sus respectivos haberes, me manda decir á V., como lo verifico, que vigile escrupulosamente de que el jefe superior de hacienda de ese Departamento cubra de toda preferencia los gastos del servicio militar, cuidando de que los haberes de las tropas de esa guarnicion sean satisfechos antes que cualquier otro gasto; así como que no deje V. de intervenir en la distribucion de caudales, para que de este modo sea exactamente cumplida esta suprema resolucion, y para ello hoy se ordena á los jefes de hacienda por conducto del ministerio respectivo que observen exstrictamente lo que en esta se previene.

Dígolo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 28 de 1853.—*Alcorta*.

Cabaca.

Habiendo llegado á conocimiento del Exmo. Sr. presidente que en alguna comandancia general se ha intentado tomar de la renta del tabaco cantidades que no están concedidas, pretendiendo aun emplear la fuerza contra los administradores, S. E. me manda decir á V., como lo verifico, que por ningun motivo tome de la expresada renta mas cantidad que la que fuere y estuviere detallada por órden suprema, pues cualquier abuso de poder que llegue á verificarse en este particular, sabrá S. E. reprimirlo con mano fuerte y castigarlo severamente.

Dígolo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 28 de 1853.—*Lino J. Alcorta*.

Prefectos de policía en esta capital.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecen ocho prefectos de policía para los ocho cuarteles mayores en que está dividida esta capital.

Art. 2.º Sus atribuciones serán:

I. Expedir los pasaportes de que trata la ley de 24 del actual (*), y llevar el registro de ellos que allí se ordena.

II. Recibir las manifestaciones de que hablan los artículos 15, 20, 23 y 28 de la misma ley, formando con ella registros corrientes para que puedan ser consultados á toda hora por las autoridades políticas y judiciales.

III. Recibir las declaraciones que se harán ante ellos de todo nacimiento, adopción, emancipación, matrimonio y fallecimiento, luego que sobre esta materia se expida el reglamento respectivo.

IV. Formar dentro del término de seis meses un censo exacto de la población, conforme á las planillas que se les remitirán por medio del gobernador del Distrito.

V. Llevar después la alta y baja de los habitantes de su cuartel, no solo en cuanto á nacidos y muertos, sino en cuanto á variaciones de residencia, y dar al gobierno en junio y

(*) Se halla en la pág. 156 de este tomo.

noviembre de cada año, un estado en que conste el movimiento de la población que en ambos sentidos ha tenido su cuartel.

VI. Dar al ministerio de guerra, conforme á las instrucciones que de él reciban, noticias detalladas, deducidas de sus padrones y demás datos que tengan á la vista, de los individuos que entran á la edad requerida para el sorteo y de los que salen de ella, así como de las demás circunstancias necesarias para la administracion militar, como tallas de los individuos, desertores, etc.

VII. Llevar la alta y baja de los objetos gravados por las contribuciones directas, dirigiendo á las oficinas recaudadoras noticias puntuales de los establecimientos ó giros que se abran, modifiquen ó cierren, y á la tesorería del Exmo. ayuntamiento, de las fincas que se reedifiquen y de las que se construyan de nuevo luego que estén concluidas.

VIII. Expedir á los causantes de estos impuestos certificaciones de apertura ó clausura de establecimientos y giros y de los demás accidentes de estos y los otros objetos referidos.

IX. Dirigir al ministerio de fomento oportunos avisos sobre el deterioro que sufran las calles y calzadas que circundan la ciudad; un estado anual que demuestre el número de talleres y establecimientos industriales que haya en cada cuartel, con expresion de su situacion, sus clases é importancia, y número de maestros, oficiales y aprendices que los sirvan, ó sobre cualquiera otra circunstancia que consideren digna de su conocimiento.

X. Remitir al ministerio de relaciones exteriores en el mes de enero de cada año, noticia exacta de todos los extranjeros que hayan entrado á esta capital durante el año

anterior, y otra de los que en el mismo tiempo hayan salido, con expresion de los puntos á que se dirigieron.

XI. Remitir al ministerio de justicia en febrero y agosto de cada año, luego que se concluya el censo de que habla la parte 4.^ª de este artículo, un estado del número de niños y jóvenes de ambos sexos que existan en los respectivos cuarteles, y de los que frecuenten los colegios y establecimientos de primeras letras.

XII. Proponer al gobierno supremo por medio del de el Distrito, personas aptas para el nombramiento de inspectores de cuarteles menores, que serán agentes de los prefectos en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes que les encarga esta ley.

XIII. Nombrar por sí los sub-inspectores de manzana y ayudantes de acera, que les propondrán los inspectores para solo los objetos de policía y administración.

XIV. Poner á disposicion de los jueces menores de la capital para los objetos que designa la ley de 20 de agosto último (*), todos los individuos que, así por los motivos en ella mencionados como por el que expresa el artículo 9.^º de la de pasaportes (†), deban ser reputados por vagos, acompañando las constancias necesarias.

XV. Reasumir todas las facultades que sobre policía de seguridad y salubridad estaban encomendadas á los jefes de cuartel.

Art. 3.^º Todas las noticias que deben darse á los ministerios, segun las prevenciones que contiene el artículo anterior, se elevarán por medio del gobierno del Distrito.

Art. 4.^º Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en

(*) Se halla en la página 62 de este tomo.

(†) Idean idem, pág. 158.

la parte 7.^ª y 8.^ª del artículo 2.^º, las oficinas de contribuciones directas y tesorería del ayuntamiento, pasarán á los prefectos copia de los padrones existentes, en lo relativo á cada cuartel mayor.

Art. 5.^º Los prefectos é inspectores podrán imponer á los que los desobedezcan, en el ejercicio de sus funciones, ó á los que les falten al respeto, multas ó prisiones que no excedan de cincuenta pesos las primeras y de quince dias las segundas.

Art. 6.^º Para ser prefecto se requiere tener las mismas circunstancias que exige la ley para ser miembro de los ayuntamientos, y además ser vecino, por cinco años lo menos, del cuartel para que sea nombrado, haber servido algun cargo público con celo y actividad á juicio del gobernador del Distrito, que es quien debe hacer al supremo gobierno la propuesta para el nombramiento de dichos prefectos; tener notoria aptitud para el giro de los negocios é inteligencia en la contabilidad comun; ser de buenas costumbres y mayor de treinta años.

Art. 7.^º Los prefectos tendrán por ahora la dotacion de 1.200 pesos anuales, y cobrarán los derechos que á su tiempo se impongan por la toma de razon de cada acto que de los mencionados en la parte 3.^ª del artículo 2.^º se declare ante ellos.

Art. 8.^º Tendrán el tratamiento de señoría, y usarán el uniforme designado para los miembros del Exmo. ayuntamiento.

Art. 9.^º No podrán ser privados de sus empleos, sino por el supremo gobierno. El gobernador del Distrito tendrá facultad, no obstante, para suspenderlos hasta por dos meses por omisiones ó faltas en el desempeño de sus deberes.

Art. 10. Cada prefecto tendrá un secretario que lo auxiliará en el despacho, y que redactará todos los documentos que deban formarse por cualquier motivo. El sueldo del secretario será de 700 pesos anuales.

Art. 11. Los sueldos de los prefectos y secretarios, serán satisfechos por la tesorería del Exmo. ayuntamiento, cubriéndolos con el fondo de multas y derechos de pasaportes. La cantidad que falte se satisfará de los fondos municipales.

Art. 12. Las faltas temporales de los prefectos serán suplidas por los secretarios, y las de estos por los inspectores que nombre el gobernador del Distrito.

Art. 13. Los buenos servicios prestados en estos destinos, serán tomados en consideración por el gobierno en la provision de otros superiores de la administracion. En consecuencia, se declara la escala en los términos siguientes:

Los ayudantes de acera ascenderán á sub-inspectores, estos á inspectores, los inspectores á secretarios de prefectura ó prefectos, segun sus méritos. Los prefectos podrán ser promovidos á otros puestos superiores de la administracion en la capital ó en los Departamentos.

Art. 14. Las hojas de servicio de los ayudantes y sub-inspectores las formarán los inspectores, y las de estos, de los secretarios y prefectos, el gobernador del Distrito.

Art. 15. Al intento los prefectos, secretarios, inspectores y demás inferiores, estudiarán alguna obra de administracion entre tanto el gobierno señala la que debe servir de texto para ese objeto, y dentro de tres años no se proveerá empleo alguno en la línea administrativa, sino en virtud de exámen y aprobacion en esa materia, y en el conocimiento de la legislacion del ramo.

Art. 16. Los prefectos establecerán sus despachos en el centro de sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las puertas un rótulo notable para que fácilmente pueda el público ocurrir á ellos. Lo mismo harán los inspectores, sub-inspectores y ayudantes.

Art. 17. El despacho estará abierto al público desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 18. Todas las autoridades civiles, políticas y militares prestarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuantos auxilios propios de su iresorte les pidieren estos agentes de la administracion.

Art. 19. Los productos de los derechos de pasaporte se enterarán al fin de cada mes, por los prefectos de esta capital, en la tesorería del Exmo. ayuntamiento, y por los demás funcionarios de la república en las oficinas de propios, para que sean situados por ellas en las tesorerías municipales de las capitales de los Departamentos.

Art. 20. Las multas se enterarán en esta capital como se ha acostumbrado hasta hoy, y en los demás lugares, semanalmente en las oficinas referidas.

Art. 21. En todas las tesorerías municipales de las capitales, se mantendrán esos productos con absoluta separacion, á disposicion por ahora del ministerio de gobernacion; satisfaciéndose á la vista los libramientos que gire por cuenta de ellos, para los objetos que expresan los artículos siguientes.

Art. 22. La impresion de pasaportes y encuadernacion se contratará en esta vez por el ministerio referido con el impresor que quiera anticipar los fondos necesarios y esperar á cubrirse de ellos con los primeros rendimientos del ramo. Todos los pormenores del contrato, los de la manera de sa-

tisfacer su importe y la fecha en que quede absolutamente saldada la cuenta, se publicará en el Diario oficial.

Art. 23. Cada dos años se renovará en el mes de octubre la impresion de los esqueletos para los pasaportes, á fin de evitar falsificaciones y practicar la liquidacion de los productos de este ramo, con vista de los ejemplares sobrantes, que se recogerán en el mes de enero del primer año del nuevo bienio.

Art. 24. Luego que se haya cubierto por esta vez el costo de la impresion, el ministerio, con vista de las necesidades de cada Departamento y prévio informe de los gobernadores, determinará á qué poblaciones se hacen suministros de ese fondo para el pago de gendarmes y demás que ocasione la policía de seguridad.

Art. 25. Los prefectos, sub-prefectos y jueces de paz dirigirán al fin de cada mes al respectivo gobernador, noticia de lo que enteren por multas y derechos de pasaportes, y este funcionario remitirá dentro del mes siguiente al ministerio, un estado que comprenda especificadamente las noticias que haya recibido.

Art. 26. En el ministerio de gobernacion se llevará por la seccion respectiva, un libro en que se abrirá cuenta á cada uno de los gobernadores de los Departamentos y al del Distrito, á fin de adeudarles en general del monto de los esqueletos que se les remitan para circularlos, así como para abonarles las cantidades que justifiquen los responsables haber enterado en las oficinas de propios. Cuarenta dias despues de cada bienio se hará por los inmediatos responsables superiores un recuento de los pasaportes, correspondientes á él, que devuelvan los inferiores por su conducto al ministerio, para que se salde á cada uno la cuenta respectiva.

Art. 27. En las secretarías de los gobiernos de los Departamentos y en la del Distrito, se llevará otro libro para abrir una cuen personal á los prefectos y sub-prefectos, que se adeudará, acreditará y saldará de la misma manera.

Art. 28. En las prefecturas y sub-prefecturas se llevará otro libro con el mismo objeto y circunstancias que los anteriores, respecto de las autoridades subalternas.

Art. 29. Siempre que se haga nueva remision de esqueletos para los pasaportes de cada bienio, se repetirán las mismas operaciones prevenidas en los artículos anteriores.

Art. 30. Lo dispuesto en esta ley respecto de la organizacion de prefecturas, inspecciones etc., en la capital de Méjico, podrá plantearse en otras de los Departamentos siempre que su numerosa poblacion, cuantía de sus fondos municipales y demás circunstancias conducentes así lo exijan, á juicio del ministerio de gobernacion, prévio informe ó solicitud de los gobernadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 28 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 29 de 1853.—*Aguilar*.

Oficios vendibles y renunciables.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,